

## LEGISLACIÓN DE MINAS

---

### SUSTANCIAS DE APROVECHAMIENTO COMÚN

---

La riqueza minera argentina, manifestada en todo su extenso territorio y múltiple en cuanto se refiere a la variedad de sus especies, ofrece una fuente inagotable para la industria y el porvenir del país, en las arenas metalíferas de las costas oceánicas.

Los abundantes yacimientos del cabo Vírgenes y de la bahía de San Sebastián, son exponentes inequívocos de los incalculables beneficios que su explotación reportaría para el Estado y para la sociedad.

Nuestra ley — que al clasificar las sustancias minerales las ha comprendido a todas, conciliando las exigencias de la ciencia mineralógica con los principios fundamentales del derecho — ha colocado a las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes o placeres, entre las sustancias de aprovechamiento común.

Allí quedan comprendidos, pues, los lavaderos de oro que ofrece el oceano a lo largo de las costas patagónicas y de la Tierra del Fuego.

Pero tanto para éstas como para todas las de la segunda clase, ha establecido disposiciones especiales contenidas en el título IV del Código y que vienen a ser como la excepción de

las de la primera categoría, que constituyen la regla general y el objeto principal de la ley.

Es cierto que podría observarse la ubicación dada en el Código, desde que siendo disposiciones especiales o de excepción las que rigen esas sustancias, debieran haberse tratado recién después de concluir con todo lo concerniente a la adquisición de las de primera; pero la observación no afecta a nada fundamental, y sólo envuelve una cuestión de método y de mejor comprensión de algunas de aquellas disposiciones.

Sustancias de aprovechamiento común llama el Código a las arenas auríferas, lo mismo que a los desmontes relaves y escoriales, si bien establece una diferencia entre uno y otro grupo, respecto a las condiciones de su adquisición.

En cuanto al concepto del aprovechamiento común, fija de un modo claro su distinción con las de libre aprovechamiento, diferencia que algunas leyes que han servido de fuente a esas disposiciones, como la de España de 1859, no han establecido; pero que el Código lo hace, llamando así a las de tercera categoría o sea a las que se dejan al propietario del suelo.

En cuanto a la condición jurídica en que coloca nuestra ley a las sustancias que llama de aprovechamiento común, y por tanto a las arenas auríferas a que hemos hecho referencia, la define de un modo claro cuando dice: que sustancias de aprovechamiento común, son aquellas que cualquier persona, sea o no capaz de adquirir minas, puede participar, sin concesión, permiso o aviso y sin limitación de espacio ni de tiempo.

El artículo 70 así lo establece, y es más o menos la misma disposición de la ley de España de 1859, y respecto de cuyas sustancias la ley francesa de 1810 exigía permiso de la autoridad, reducido por una ley posterior — la de 1866 — a un simple aviso.

Una excepción, sin embargo, trae nuestro Código, al principio consignado, la que refiere el artículo 69, estableciendo que no serán de aprovechamiento común las arenas metalíferas, cuando

se hallen en terrenos cultivados de propiedad particular, de acuerdo esto con las disposiciones concordantes del Código Civil.

La condición jurídica de esas sustancias es única y excepcional dentro de la ley, desde que prescinde de los requisitos ordinarios y esenciales exigidos para la adquisición de las minas, al no requerir para ello capacidad personal, ni limitación de espacio o sea pertenencia. No son sustancias concesibles como las de primera categoría, ni tampoco se las deja a disposición del propietario del suelo como las de tercera clase. Veamos entonces cuáles son las razones que fundamentan las disposiciones de la ley.

Desde luego, en nuestro entender, hay que buscar otros fundamentos que los consignados por el codificador, pues éstos no serían suficientes, como razón jurídica, para justificar la ubicación dada en la ley.

No basta, pues, tener en cuenta que para el aprovechamiento de esas sustancias, no es posible observar, en general, unidad y combinación con relación al trabajo, ni que los métodos de explotación sean diferentes, ya que sabemos que éstos no pueden constituir la base de la clasificación legal de las minas, pues sería subordinar el sistema a las variaciones o progresos del laboreo, según fuera el adelanto de las ciencias o de las artes.

Dignas son, por cierto, de tenerse en cuenta esas consideraciones; pero no como el argumento principal y de fundamento y menos como la única para demostrar la razón jurídica de la doctrina.

Creemos que el destino de aprovechamiento común en que se coloca a esas sustancias, se halla en las condiciones especiales de su yacimiento, ya que toda ley de minas necesita clasificar forzosamente *las cosas* objeto del derecho, y ya que no puede aplicar las mismas disposiciones a los minerales que se presentan en el subsuelo en forma de filones, que a los adheridos y confundidos con la superficie, ni a éstos iguales que a las sustancias que, arrastradas por las aguas o por otros agentes físicos, no tienen lugar fijo de estabilidad.

Y no podían aplicarse a unos y otros minerales las mismas disposiciones legales, sin apartarse de los principios de equidad y de justicia que, como base de toda ley, debe serlo igualmente de la legislación de minas.

Fundándose, pues, en las condiciones de yacimiento — ya que es éste uno de los principios en que debe basarse toda clasificación legal de minas, — las sustancias de que nos ocupamos deben ser destinadas al aprovechamiento común.

Y en efecto, los placeres y los lavaderos se presentan en la naturaleza de una manera original y única. Distribuidas extensivamente sobre la superficie, pero desprendidas de ésta y por lo tanto ajenas a ella, o bien arrastradas por las aguas, no ocupan un lugar fijo y se colocan en condiciones tales de ser apropiadas por el primero que las tome.

“Son sustancias de aluvión, como ha dicho un autor, advenedizas y desprendidas de la masa terrestre que constituye el suelo o propiedad raíz, y en condiciones tales, como si la naturaleza hubiera querido que esta clase de minerales aprovecharan a todos.”

He ahí la verdadera razón jurídica de la ubicación legal dada a esos minerales, dejándolos al aprovechamiento común, con las limitaciones que antes hemos señalado y conciliando así la equidad, con las condiciones naturales en que dichas sustancias se presentan.

De allí entonces por qué no sería justo, ni a veces posible, exigir concesión para el aprovechamiento de esos productos, como también por qué deben estar al alcance de cualquiera, aunque sea un insano o un menor de edad, excepcionándose el principio establecido por la ley, respecto de la capacidad de las personas para la adquisición de las minas.

No obstante tan claras como convincentes razones para destinar los lavaderos y placeres al aprovechamiento común, se ha formulado una crítica al Código sobre el particular.

Se ha dicho que los lavaderos de oro de la Patagonia y de la Tierra del Fuego, dada la gran cantidad de metal que ellos

encierran, representan riquezas incalculables para la nación, y, por lo tanto, es inconveniente y perjudicial para el Estado dejar esas sustancias a la explotación desordenada de extraños, dadas las condiciones en que hoy se encuentran aquellas gobernaciones nacionales.

En las condiciones de aprovechamiento común, continúa diciendo la crítica, no puede hacerse una explotación metódica ordenada y provechosa, y, por lo tanto, hubiera sido más conveniente exigir para su aprovechamiento la concesión legal.

Bien pudiera ser que, del punto de vista *de lo más conveniente*, pudiera considerarse atendible la observación. Pero, estudiada bajo su faz jurídica, en el terreno de los principios que determinan la necesidad legal de clasificar las minas y establecer los principios que deben regir esa clasificación, la crítica no procede y resulta sin fundamento.

En efecto, la ley no puede basarse únicamente en la mayor o menor conveniencia, cuando esa utilidad o conveniencia contraría el concepto de lo justo o la condición natural de las cosas, y sobre todo, cuando esa conveniencia es de carácter transitorio o de circunstancias, como lo reconoce la proposición que impugnamos.

La condición jurídica de aquellas sustancias no puede ser otra que la que le asigna la disposición natural en que se encuentran, o sea sus condiciones de yacimiento, que determinan su destino de aprovechamiento común.

Puede ocurrir que alguna empresa se proponga realizar un trabajo más estable, más ordenado y por lo tanto de más provecho por medio de una concesión: la ley no lo prohíbe; al contrario, lo autoriza.

El artículo 72, dice que se *puede* solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común, y respecto de los lavaderos y placeres, les denomina "establecimientos fijos", llamando así a aquellas empresas que cuenten con elementos y aparatos necesarios, mediante los cuales puedan

obtenerse beneficios que excedan en mucho a los que se obtienen por los medios ordinarios.

He ahí conciliados, pues, el principio en que se basa la condición de aprovechamiento común de esos productos, con la concesión que de ellas *puede* hacerse, cuando haya quien la solicite en condiciones tales de obtenerse un mejor aprovechamiento y en condiciones mejores.

La mayor conveniencia y utilidad han sido atendidas estableciendo concesiones, no en forma impositiva como para las sustancias de primera categoría, sino facultativa para quienes las soliciten.

Así ha quedado a salvo el principio, así se ha adoptado la verdadera doctrina y a la vez se ha tenido en cuenta la conveniencia o la utilidad a que se refiere la opinión contraria a lo que dispone nuestra ley.

No son únicamente los lavaderos y placeres las sustancias que nuestro Código ha destinado al aprovechamiento común. El artículo 68 que venimos comentando, comprende también las del segundo inciso del art. 4.º, esto es, los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen despobladas y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto que no los recobre su dueño.

Pero para estos productos establece una diferencia de los lavaderos y placeres, en cuanto a su adquisición se refiere. El aprovechamiento común debe ser declarado a solicitud de cualquiera persona que lo solicite y previa publicación de que habla el artículo 71, se podrán aprovechar esos depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

Como se ve, esta diferencia, que no es sustancial, tiene su razón de ser, puesto que estos productos no se encuentran en iguales condiciones que los anteriores y, por lo tanto, no pueden aplicarse a ellos los mismos fundamentos de derecho.

En efecto, aquellas sustancias, como propiedad del Estado,

éste las destina al provecho de todos, porque carecen de otro dueño y a nadie puede afectar el aprovechamiento en común; pero en el caso de los desmontes, relaves y escoriales sí, porque son depósito de una mina que ha tenido un dueño particular, de ella proceden y de ella han estado formando parte. Era natural y justo entonces que sus dueños tuvieran noticia, por lo menos, de que se va a disponer de esos depósitos y a ello responde la publicación de la declaración.

Por otra parte, la nimiedad de los gastos, las facilidades, la independencia que ofrece la explotación parcial de los desmontes y escoriales, permiten — como ha dicho el codificador — ponerlos al alcance de personas que no cuentan con los medios, ni con las fuerzas suficientes para sostener una pertenencia.

Y dado el insignificante valor de esos productos, verdaderos residuos o desperdicios de las minas, no era posible tampoco hacer de ellos sustancias concesibles, como lo han establecido algunas antiguas leyes españolas y también el código austriaco.

Para llegar a tal extremo sería preferible, en nuestro entender, prescindir en absoluto de esos productos y no legislar nada sobre el particular, camino que ha seguido precisamente la legislación francesa.

Pero nuestro codificador, previsor y minucioso, que no ha querido dejar vacío alguno en la ley, y que ha fijado disposiciones concretas para toda sustancia o al menos grupos de sustancias, no ha excluído ni siquiera los relaves y escoriales de las minas abandonadas.

Lo ha destinado, pues, al aprovechamiento común; pero estableciendo la lógica y justa diferencia con los lavaderos y placeres, desde que las razones que fundamentan la condición jurídica fijadas a éstas, no pueden ser las mismas que han determinado para ubicar aquéllas en el lugar que les fija la ley.

Por lo demás, estos residuos no pueden ofrecer nunca un interés mayor en su explotación, y por ello, cuando se habla entre nosotros de sustancias de aprovechamiento común, la aten-

ción del legislador, del minero o del industrial, han de fijarse exclusivamente en las arenas auríferas de nuestros mares del sur.

Su explotación debe mirarse como un beneficio seguro, como un factor ponderable de riqueza pública, y, de consiguiente, ello merece la preocupación del Estado, no para cambiar la ley, sino para favorecer por todos los medios a su alcance esa explotación, y para estimular una industria que tan de inmediato interesa a nuestra economía nacional.

LUIS E. RODRIGUEZ.

---